

RECURSO DE REPOSICION 2018-397

manuel hernandez <MANUEL.HERNANDEZ-01@outlook.com>

Mar 12/01/2021 2:05 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cajica <j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: manuelabogado@outlook.com <manuelabogado@outlook.com>

📎 1 archivos adjuntos (888 KB)

1 PM CAJICA 2018-397.pdf;

Buena tarde,

Respetuosamente adjunto al Despacho, Recurso de Reposición contra auto de fecha 15 de Diciembre de 2020, dentro del proceso 2018-397 de Banco de Bogotá vs José Javier Rodríguez Gil.

Anexo: Constancia del envío del mail de fecha Julio 16 de 2020 y Memorial solicitando la correspondiente Sentencia.

Cordialmente

MANUEL HERNANDEZ DIAZ

TEL 2879775/3204993

manuel.hernandez-01@outlook.com

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICA CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

| | |
|-------------|--|
| Referencia | Proceso Ejecutivo No 2018-397 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ |
| Demandado: | JOSE JAVIER RODRIGUEZ GIL |
| ASUNTO: | RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 |

MANUEL HERNANDEZ DIAZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando dentro del proceso indicado en la referencia como apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en el artículo 318 del C G del P, respetuosa y muy comedidamente me permito interponer recurso reposición contra el auto indicado en el asunto, providencia que fue notificada en el estado del día 16 del mes de Diciembre del año 2020, acto de impugnación procesal que fundamento bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

FALTA DE MOTIVACION DEL AUTO OBJETO DE ESTA CENSURA

El Despacho mediante la providencia objeto de esta impugnación con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C G del P, se limitó a terminar el proceso de la referencia por desistimiento tácito, omitiendo citar los motivos y razones sobre las cuales procede la aplicación del numeral 2 del artículo 317 de la citada codificación adjetiva.

Esta omisión del Despacho, está inmersa en vía de hecho por defecto factico y normativo y vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa en cabeza de la parte demandante, por cuanto, tal decisión judicial dejo al extremo activo sin la posibilidad de controvertirla, por cuanto, la Demandante desconoce los fundamentos que originan la aplicación del artículo 317 – 2 de la Ley de Enjuiciamiento civil Colombiana, pues el auto objeto de esta reposición no menciona las razones y fundamentos sobre las cuales descansa el acto de decisión procesal aquí reprochado.

NO SE CUMPLIO EL TERMINO SEÑALADO POR EL NUMERAL 2º DEL ARTICULO 317 DEL C G del P.

El supuesto normativo previsto por en el artículo 312-2, señala un término de inactividad procesal de un año para la aplicación de tal regla y así dar por terminada la acción por desistimiento tácito.

Descendiendo al punto materia de la presente controversia, tenemos que, el Despacho mediante auto de fecha 27 de Junio del año 2019, notificado en el estado del día 28 del mismo mes y año, numeral segundo, requirió a la partes a fin de que informaran si se logró algún acuerdo.

Este procurador judicial con fecha 16 de Julio de 2020 radico en el Despacho memorial solicitando la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, pues el demandado incumplió el acuerdo celebrado en audiencia de conciliación, aporto al proceso como prueba, constancia del envió del mail y memorial que así lo acreditan.

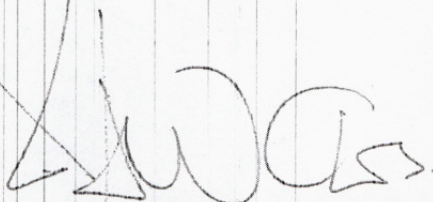
Para decretar terminación del proceso por desistimiento tácito, omite el Despacho tener en cuenta que, por expresa y clara disposición del artículo segundo del Decreto 564 del 15 de Abril de 2020, los términos del desistimiento tácito previstos por el artículo 317 del C G del P, quedaron suspendidos a partir del 15 de Abril del 2020 y dichos términos conforme lo estableció el Consejo Superior de la Judicatura, quedaron reanudados a partir del día 1 del mes de Julio del año 2020.

81

Del fundamento fáctico y normativo antes citado, se desprende, que, entre el 15 de Abril del año 2020 al 1 de Julio de la misma anualidad, los términos del desistimiento tácito previsto por el artículo 317 fueron suspendidos, por tales efectos, el término del año previsto por el numeral 2 del artículo 317, nunca se consumó, en razón a que, como el auto que ordena el requerimiento para informar al Despacho el eventual acuerdo fue notificado en el estado del 28 de Junio de 2019, el año se consumaría el 28 de Junio de 2020, no obstante por efecto de lo ordenado por el Decreto 564 de 2020, este término quedó prorrogado hasta mediados del mes de Septiembre del año 2020 y tal y como obra en el expediente, este procurador Judicial mediante memorial radicado en el Despacho el 16 de Julio de 2020, solicito la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, actuación procesal que interrumpió tal termino e impidió que se consumara el año previsto por el numeral segundo del artículo 317 del C G del P.

Por todo lo antes expuesto en forma respetuosa y comedida solicito al Despacho que en sede instancia, reponga el auto de fecha 15 de Diciembre de 2020, por tales efectos se sirva revocar y dejar sin efecto jurídico alguno la citada providencia, y, en consecuencia, se sirva proferir la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, la que fue solicitada desde el 16 de Julio de 2020, aporcionado mail que acredita la radicación del memorial contentivo de tal solicitud al Juzgado.

Cordialmente,



MANUEL HERNANDEZ DIAZ
CC No 19.475.083 de Bogotá
T. P. No 96.684 del C S de la J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.

CONSTANCIA DE TRASLADO DE RECURSO

PROCESO No. 2018-0397

LA ANTERIOR **SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** SE LE DA EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL **INCISO 326 DEL C.G.P** QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE HACE CONSTAR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO. 110 *IBÍDEM*.

SE FIJA: 02-02-2021
INICIA: 03-02-2021
VENCE: 05-02-2021

FIJADO EN LISTA No. 2

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS
 Secretaria

